

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: PAULA ANDREA PINZÓN CASTRO en representación de DANNA VALENTINA RAMOS PINZÓN
Demandado: CARLOS ANDRÉS RAMOS CUEVAS
Radicado: 68-770-40-89-002-2022-00048-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por **PAULA ANDREA PINZÓN CASTRO** en representación de su menor hija **DANNA VALENTINA RAMOS PINZÓN**, a través de apoderada por amparo de pobreza contra **CARLOS ANDRÉS RAMOS CUEVAS**, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P y los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".
- El hecho sexto debe adecuarse en correspondencia con lo plasmado en el acta de conciliación adiada el 24 de febrero de 2021, pues en vista que las partes acordaron que las cuotas alimentarias se pagarían entre el 23 y el 28 de cada mes, para la fecha de la presentación de la demanda, aún no ha cobrado exigibilidad la mesada del mes de mayo de 2022.

Particular que igualmente debe verse reflejado en la pretensión segunda.

- En lo que respecta a la solicitud de intereses moratorios, se omitió indicar desde cuándo pretende su cobro, advirtiendo sobre el punto que tratándose

de prestaciones periódicas cada una de ellas tiene fecha de exigibilidad distinta, por tanto, debe repararse sobre el particular, atendiendo que las cuotas de alimentos se generan mes a mes, y para el caso en estudio la mora se causaría a partir del 29 de cada mes, según lo estipulado en el acta de conciliación base de ejecución, sin que pueda entonces generalizarse la solicitud de intereses moratorios.

- Igualmente, la pretensión tercera debe separarse pues se incluyen dos solicitudes.

2. Se solicita allegar nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de la menor **DANNA VALENTINA RAMOS PINZÓN**, pues el adosado en unos apartes es ilegible.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por **PAULA ANDREA PINZÓN CASTRO** en representación de su menor hija **DANNA VALENTINA RAMOS PINZÓN**, a través de apoderada por amparo de pobreza, contra **CARLOS ANDRÉS RAMOS CUEVAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de **PAULA ANDREA PINZÓN CASTRO** a la Doctora ROSA MARÍA ALEMÁN MENESES portadora de la tarjeta profesional No. 338.580 del C.S. de la J, en razón a la designación que le hiciera este Despacho, como apoderado por amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 9 de mayo de 2022

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c12376791562419774ee509d77825307592c5a86bfecab600074f3f0f40cf1

Documento generado en 06/05/2022 06:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia